
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Silfa Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Wilnie Dilenia Adames Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Silfa Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571198-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, esquina Los Próceres, sector Los Frailes 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano Juan Manuel Silfa Cabrera, a través de su representante legal la Lcda. Wilnie D. Adames, defensora pública, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00089, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00089, de fecha 19 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Juan Miguel Silfa Cabrera de violar los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, c y g, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Liliana Albairis Pimentel Valdez, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera parcial: cuatro (4) meses en prisión, y cuatro (4) años y ocho (8) meses en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00267, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación

Juan Miguel Silfa Cabrera y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Wilnie Dilenia Adames Rivera, defensoras públicas, en representación del señor Juan Manuel Silfa Cabrera, expresar a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y que tenga a bien dictar sentencia, casando con envío la exposición del recurso de apelación por ante una sala distinta de la que ya emitió la decisión, a los fines de que sean valorados los medios recursivos, de manera subsidiaria que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio; es cuanto, bajo reservas, costas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.*

1.4.2 Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Manuel Silfa Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, ya que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare en lugar el recurso encausado, suerte que debe seguir el proceso, ya que la suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, de lo que se infiere que no son atendibles sus procuras; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, honorables, y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Manuel Silfa Cabrera, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 24, 25, 398, 399, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente, alega, en síntesis, que:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia al fallar pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado en puerta de tribunal, confirmando así una sentencia de 5 años de prisión, sin suspender ni un día

de dicha pena, interpretando la corte de apelación que no le interesaba seguir con el recurso de apelación, inobservando el artículo 398 Código Procesal Penal, y aplicando de manera errada el artículo 422 Código Procesal Penal, en virtud de que al pronunciar el desistimiento tácito del recurso del imputado vulnera el derecho de defensa, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, al ser la corte de apelación quien decida sobre la renuncia de un derecho fundamental de una persona a la cual la ley de forma expresa le pauta. La corte de apelación aplica de forma errónea el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones, y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el ministerio público, puede recurrir pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso, por otro lado, el actor civil y el querellante, tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 Código Procesal Penal, en cuanto al imputado, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, por lo que mal aplica la norma nuestra corte de apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso. Segundo: Falta de motivación en cuanto al respaldo jurídico por parte de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al momento de motivar y tomar una decisión, los honorables juzgadores, no solo están obligados a motivar en hecho, de igual forma deben hacer una subsunción de los hechos a la norma, no motivaron que normativa procesal los motivó a tomar la decisión de pronunciar el desistimiento tácito del recurso por parte del imputado. Tercero: por otro lado, sorprende a la defensa que durante el conocimiento del recurso, nunca pudo ser citado en su persona el hoy recurrente, pero resulta que el día 7 de marzo 2019, día de la lectura el señor Fausto Julio Mesa, estaba sentando desde las 8:45 AM en el salón de audiencia pensando que tenía audiencia, porque días previos le habían informado a su garante que este se encontraba en rebeldía y que tenía audiencia para el día 07/03/19, a lo que, quien suscribe le informa que su recurso fue declarado desistido por no haber comparecido, este pregunta el porqué, al indagar la defensa evidencia que la dirección, el domicilio de este, fue tomado erradamente desde el conocimiento del juicio de fondo; la dirección real de este es, calle 17, número 34, Rivera del Ozama, en Cansino Adentro, aparentemente al tomar los datos y este registrarse se limitaron anotar los datos textuales de su cédula, la cual dice calle Rivera del Ozamal, número 32, Cansino Adentro, y no corroborar con este su domicilio, máxime cuando este había dado dirección diferente en la audiencia preliminar, por lo que todo el tiempo estuvo siendo citado en un domicilio diferente al real, que con un poco de diligencia se habría subsanado la citación, más sin embargo para la lectura este si fue localizado, para probar dicho planteamiento, les estamos anexándola notificación por parte de la audiencia con la puerta del tribunal, así como también la notificación al justiciable en su persona, por parte de la secretaria del tribunal el día 7 de marzo 2019, día en el que se iba a dar lectura integra del desistimiento tácito del recurso, mismo día que este le manifestó a su defensa que siente gran pena, por la decisión adoptada sin su anuencia, por lo que me pidió que recurriera en casación, en vista que a este le interesa conocer del fondo de su recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Juan Manuel Silfa Cabrera, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:
3. Que el artículo 421 del Código Procesal Penal dispone que “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código”. 4. Que el imputado recurrente Juan Miguel Silfa Cabrera, quien actualmente se encuentra en libertad, fue citado mediante notificación de fecha 20 de

julio del año 2019, en su persona, por Francisco Peña Mireli, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo. 5. Que en el caso que nos ocupa, el ministerio público solicitó que se declare el desistimiento tácito por falta de interés, por no haber comparecido a la citación del tribunal, petición con la que no comulga la defensa técnica del mismo, quien estableció que en el presente caso lo que procede es declarar la rebeldía. 6. Que esta Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, ha mantenido de forma mayoritaria el criterio de que tanto el imputado como cualquier parte del proceso que habiendo recurrido y siendo legalmente citada no comparece a la audiencia para sustentar su recurso, está manifestando un desistimiento tácito de su acción, en virtud de lo siguiente: Que toda parte del proceso tiene derecho a que se conozca su proceso en un plazo razonable; esto es, a que los Tribunales den una respuesta pronta y oportuna a los procesos que le son sometidos, sin dilaciones injustificadas. En ese sentido la Constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental (artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 69.2 de la Carta Magna, 8 del Código Procesal Penal y 5 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia). Y en el caso de marras someter a la parte recurrida a que tenga que esperar, para obtener una sentencia firme, a que la parte recurrente decida presentarse al Tribunal cuando voluntariamente lo quiera, en virtud de la obligatoriedad de la presencia del imputado para el conocimiento del recurso de apelación (artículo 421 del C.P.P.), sería absurdo. Que las partes del proceso tienen derecho a un trato en igualdad de condiciones (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes), a la sazón, es importante destacar una antigua, válida y sabia máxima jurídica “donde la ley no distingue, no debemos tampoco distinguir”, cuyo significado consagra que “el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales”. Carbonniere, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Vol. 1, pág. 166, núm. 38; mucho menos cuando esa limitación implique, concomitantemente, una mutilación y disminución de un derecho fundamental que la Constitución confiere a todos los dominicanos. Que dicho esto, cabe destacar que las partes en los procesos tienen los mismos derechos y prerrogativas en todas las etapas; y que en la fase recursiva (en la que nos encontramos), independientemente de quien sea el recurrente (imputado, víctima o ministerio público), el recurrente es un accionante que tiene una obligación en el proceso, que en el derecho común es llamado como principio dispositivo, mutatis mutandis, mediante el cual la parte accionante está obligada a mantener su interés en el proceso asistiendo al mismo y defendiendo el recurso, ya que de lo contrario sería sancionado con el desistimiento tácito de la acción como lo disponen los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal que establecen que si “no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción”. Que cuanto el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que el “defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”, el legislador se limitó a referirse al deber proceder en cuanto al defensor, no así en relación a la falta de interés del imputado recurrente, porque se entiende que el imputado es una parte accionante del proceso como lo sería el tercero civilmente demandado, el querellante, el actor civil y el ministerio público; y que su desinterés expresado en su incomparecencia tendría el mismo tratamiento que el de las demás partes en el caso. Que en apego al principio de legalidad y haciendo una interpretación pro homine de la norma procesal, esto último porque la rebeldía mantiene al procesado en un estado de persecución constante e interminable por parte del Estado en su contra, además de que como detiene los plazos, desaparece en beneficio de la prescripción de la pena en caso de sentencia definitiva. Entendemos que, si los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal sancionan al recurrente con el desistimiento de la acción en caso

de incomparecer a defender su recurso, mal haría esta alzada con sancionar al imputado recurrente, que por demás está gozando de su estado natural de libertad, con una orden de arresto en virtud de un recurso de apelación que ha sido presentado por él, esto sería una afrenta al principio *reformatio in peius*. 7. Que el desistimiento de la acción, en materia penal, puede ser invocado de oficio por el Juez, por ser un asunto de orden público, ya que afecta bienes jurídicos indisponibles, como la vida, la dignidad de la persona, la integridad, el interés superior del niño, la salud pública, etc., además el mismo legislador dispuso en el artículo 271 del Código Procesal Penal que puede ser declarado de oficio por el Juzgador, al igual que las excepciones, la extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y la perención de instancia. 8. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las “partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes...”, por lo que en la especie procede declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera, a través de su representante legal la Lcda. Wilnie D. Adames, defensora pública, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00089, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1 De la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que conforme arguye el reclamante Juan Miguel Silfa Cabrera, los jueces del tribunal de alzada decretaron el desistimiento tácito del recurso de apelación que había interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, justificado en su falta de interés ante su incomparecencia a pesar de haber sido debidamente convocado, justificado en las razones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.
- 4.2 Sobre el desistimiento de los recursos, este Tribunal de Casación tiene a bien acotar, que la normativa procesal penal establece en su artículo 398 lo siguiente: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*
- 4.3 De acuerdo al contenido de la citada disposición legal, para pronunciar el desistimiento de un recurso presentado por el imputado, es necesario que haya manifestado de forma expresa y por escrito su desinterés de continuar con su acción recursiva, circunstancia que no se verifica en el presente proceso; y no inferirlo de su incomparecencia como erróneamente lo hizo el tribunal de alzada, sobre todo cuando en el caso particular, se suscitó una única audiencia, lo que no permite determinar que sea una conducta reiterada por parte del recurrente.
- 4.4 De lo descrito precedentemente queda evidenciado la errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua* y al mismo tiempo su decisión resulta contraria al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, actuando como Corte de Casación, al establecer que el desistimiento tácito no aplica cuando el incompareciente es el imputado recurrente; por lo que al verificarse la existencia del vicio argüido por el reclamante Juan Miguel Silfa Cabrera, procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y en consecuencia ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción a la Segunda, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera, en virtud a lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.5. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción a la Segunda, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Silfa Cabrera.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici